

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin que se realicen las solicitudes correspondientes para ejecutar la Sentencia de 30 de noviembre de 2010, que establece el monto de la liquidación de la condena en abstracto de la Sentencia de 14 de abril de 2009, ambas dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1047 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO POR EL LIC. JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNATIONAL (TÉCNICAS AVANZADAS), S. A., PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, RELACIONADO AL CONTRATO ADMINISTRATIVO 2110647-08-17, PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BOMBA DE AGUA PARA EL SISTEMA DE ALARMA CONTRA INCENDIO DEL EDIFICIO 519, CLAYTON. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 510-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Julio César Jovane del Cid, apoderado judicial de la sociedad JJ.&F. International, (Técnicas Avanzadas), Inc., contra de la Resolución de 02 de diciembre de 2014, que niega la admisión de la demanda contencioso administrativa de ejecución y terminación de contrato, relacionado al contrato administrativo 2110647-08-17 para el suministro e instalación de una bomba de agua para el sistema de alarma contra incendio del edificio 519, Clayton.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo modular, el recurrente fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

1° El artículo 97 del Código Judicial, tal como se presenta en la actualidad, amplía de forma

significativa y cuantitativa la naturaleza de las acciones o pretensiones que pueden ser ejercidas ante esta Honorable Sala, en demanda contencioso administrativo, en el cual necesariamente se tenga al Estado o a unas de sus manifestaciones públicas como demandado del proceso.

2° Las acciones originalmente concebidas por la Ley 135 de 1946, han sido ampliadas a un número mayor las inicialmente establecidas en dicha Ley (de Nulidad y de Plena Jurisdicción); al punto que hoy existen una serie de acciones que no necesariamente conllevan la naturaleza procesal de las acciones citadas, tal como son las de reparación directa, de protección a los derechos humanos, etc., y entre estas, las relacionadas al cumplimiento, ejecución o terminación de contratos administrativos.

3° Conforme la demanda, nuestra parte busca que se dicte sentencia en sentido contrario al silencio administrativo, que surge de las diferentes peticiones que nuestra representada ha efectuado a la entidad demandada, en procura de la terminación y pago del contrato administrativo señalado en la demanda. Esta acción se ampara en lo indicado en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, que señala la competencia de la Sala tercera para conocer "de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos."

4° En este orden de pensamiento, del texto de la demanda se desprende claramente lo que se pretende de nuestra parte, en relación a un contrato administrativo individualizado de forma concreta.

5° Igualmente, en el apartado de pruebas de la demanda, se indica que los documentos que se acompañan deben ser solicitados a la entidad demandada, en seguimiento a lo indicado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, es (sic) expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del período en que se hubiese publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda", y se solicita se le pida a la entidad demandada una certificación sobre la solicitud que nuestra parte solicitara a la misma en relación al referido contrato, y si la solicitud fue o no contestada dentro del plazo de ley.

6° Por otro lado, nuestra persona en el año de 2004, participó en la redacción y presentación ante esta misma Sala, de una demanda similar y que fue no solo admitida por esta Sala sino decida (sic) a nuestro favor mediante sentencia de fondo. La referencia de dicho caso es "PAN CONTRACTOR, INC. Y BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S.A. -vs- EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE), SOBRE "LA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO N° 509-97 INV DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997 Y SUS ADENDAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO NACIONAL...", cuyo Magistrado Ponente fue el Lcdo. WINSTON SPADAFORA FRANCO, la sentencia lleva fecha de 2 de agosto de 2007, (Expediente: 339-04).

7° Y por último, en el presente caso, es perfectamente aplicable lo indicado en el numeral 4 del artículo 201, en concordancia al artículo 474, ambos del Código Judicial, que le atribuye a todo Magistrado o Juez la potestad saneadora del proceso, en procura de la efectiva tutela judicial efectiva (sic) y el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial a favor de las partes.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, y en vista de que la demanda reúne todos y cada uno de los presupuestos procesales y requisitos de ley, solicitamos al resto de la Sala se revoque la decisión del Magistrado Sustanciador y en su reemplazo se admita la demanda en mención.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 02 de diciembre de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de ejecución y terminación de contrato administrativo, para la ejecución y cumplimiento de contrato, relacionado al contrato administrativo 2110647-08-17, para el suministro e instalación de una bomba de agua para el sistema de alarma contra incendio del edificio 519, Clayton. Esencialmente, su análisis de inadmisión su basó en lo siguiente:

Quien sustancia, observa que el demandante no cumple con los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda, claramente establecidos dentro de nuestro ordenamiento positivo, toda vez que el apoderado judicial de J.J.&F. Internacional, (Técnicas Avanzadas), INC., ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ensayando a su juicio, una figura que ha denominado como Demanda Contencioso Administrativa de Ejecución de Contrato, en contra de la Caja de Seguro Social.

En este sentido debemos mencionar que dicha acción, no se encuentra entre aquéllas que la ley nacional permite acceder vía jurisdiccional, habida cuenta que, para poder ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es forzosamente necesario que se haya agotado la vía gubernativa (ya sea a través de la interposición de los recursos ordinarios o vía silencio administrativo), situación que en el caso subjudice, no se dio. De igual forma, la legislación actual y vigente en materia contencioso administrativa (Ley 135 de 1946, modificada por la Ley N° 33 de 1946) establece categóricamente que toda demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos.

...

En ese sentido, se advierte que la parte actora no ofrece una explicación clara de en qué forma se ha visto afectado frente a la ausencia de un acto que no existe; que no ha sido atacado de ilegal y que el mismo no ha sido anulado.

...

Estas circunstancias nos inducen a considerar que, en efecto, al no existir un acto administrativo (EL CONTRATO) propiamente recurrido o demandado, no puede comprobarse el incumplimiento o no de la administración, por las circunstancias que fueren, considerando ese acto administrativo como presupuesto de acceso al contencioso y los actos administrativos a efectos puramente jurisdiccionales, pues la inactividad de la propia administración no es suficiente para demostrar el no cumplimiento de una obligación entre las partes, máxime si sobre la misma existe un contrato que se constituye, en el acto posible a recurrir o demandar de ilegal.

...

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación de forma oportuna, por lo cual no se agotó ante la Caja de Seguro Social de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de las demandas que

permite la Ley presentar antes (sic) esta jurisdicción; no obstante, la demanda Contencioso Administrativa de Ejecución de Contrato, ensayada por el demandante, no existe en nuestra legislación contencioso-administrativa, por lo tanto, esta Judicatura es del criterio jurídico que, la deficiencia que presenta la demanda revisada impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

Puntualmente, apreciamos que el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda porque la figura de una demanda contencioso administrativa de ejecución de contrato no se encuentra entre aquéllas que la ley nacional permite acceder vía jurisdiccional; la parte actora no agotó la vía gubernativa; y no acompañó la demanda con una copia debidamente autenticada del acto acusado.

Un estudio del expediente judicial permite a este Tribunal de Apelación colegir que, en efecto, la parte actora no agotó la vía gubernativa, presentó en copia simple el aludido Contrato Administrativo 2110647-08-17 (Orden de Compra), así como los documentos relacionados al acto publico, incumpliendo con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Se aprecia, que la parte actora en su demanda solicita a la Sala conforme al artículo 46 de la Ley 135 que la Caja de Seguro Social certifique lo siguiente: 1. Fecha de presentación de la formal solicitud efectuada donde se requiere a la institución que proceda a la terminación del Contrato Administrativo 2110647-08-17 (Orden de Compra); 2. Si dicha entidad resolvió o no dentro del plazo indicado las peticiones efectuadas por la sociedad J.J.&F. International, (Técnicas Avanzadas); 3. Certificación sobre la petición, efectuada de certificación de presentación de su solicitud y del resultado de la misma. En este punto, debemos indicar que la parte actora no aportó documentación alguna que constata que lo aquí requerido fue previamente gestionado. Debemos recordarle que es un requisito sine qua non para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa su solicitud, que previamente la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso. Situación que en el presente caso no queda evidenciada.

En cuando a la existencia de la acción impetrada, en su escrito la parte actora asegura que en una demanda similar la Sala Tercera decidió a su favor, haciendo referencia al expediente 339-04; no obstante, observa este Tribunal que, a diferencia del presente caso, en el caso citado se presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declarara nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Instituto Nacional de Deportes (INDE) sobre la ejecución y terminación del Contrato N° 509-97 INV de 12 de diciembre de 1997 y sus adendas para la construcción del Estadio Nacional. Es decir, la acción interpuesta en aquélla ocasión, sí contenía los requisitos básicos e indispensables para que la demanda fuese admitida. Contrario sensu, la figura denominada demanda de ejecución de contrato, no se encuentra tipificada dentro de aquellas permitidas para poder recurrir ante la Sala Tercera.

A este respecto, debemos indicar que en correlación con las competencias establecidas a la Sala Tercera en el artículo 97 del Código Judicial, y lo estipulado en la Ley 135 de 1943, el Jurista Arturo Hoyos en su obra "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá", cita claramente cuáles son los procesos contencioso-administrativos que se regulan en nuestro ordenamiento jurídico:

1. Plena Jurisdicción

2. Nulidad
3. Interpretación prejudicial
4. Apreciación de Validez
5. Protección de los Derechos Humanos
6. Indemnización por actos o hechos de la Administración Pública o por prestación defectuosa de servicios públicos con culpa de la Administración Pública.

En mérito del razonamiento efectuado, evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora no cumplió con los requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda. Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima procedente confirmar el auto que no admite la demanda en comento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 02 de diciembre de 2014, que niega la admisión de la demanda contencioso administrativa de ejecución y terminación de contrato, relacionado al contrato administrativo 2110647-08-17 para el suministro e instalación de una bomba de agua para el sistema de alarma contra incendio del edificio 519, Clayton.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICDO, JULIO JOVANE, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNATIONAL, (TÉCNICAS AVANZADAS), INC., CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, (CONTRATO DINISA-AL-2100623-08-17 DE 18 DE FEBRERO DE 2011 Y SUS ADENDAS) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 387-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Julio César Jovane del Cid, apoderado judicial de la sociedad JJ.&F. International, (Técnicas Avanzadas) contra de la Resolución de 03 de diciembre de 2014, que niega la admisión de la demanda contencioso administrativa de ejecución y terminación de Contrato Administrativo, en contra la Caja de